

La Ceja, 20 de marzo de 2025

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS
Bogotá. D. C.

REFERENCIA: Solicitud de reconocimiento de indemnización por daños extrapatrimoniales derivados de un accidente de tránsito

SOLICITANTES: LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE; NORA DEL SOCORRO AGUDELO RIOS; JUAN JOSE VERGARA AGUDELO Y LAURA VANESSA VERGARA AGUDELO

CRISTHIAN ALBERTO RODRIGUEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098776902 de Bucaramanga, Santander, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 335367 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con poder especial otorgado por LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE; NORA DEL SOCORRO AGUDELO RIOS en nombre propio y en representación de JUAN JOSE VERGARA AGUDELO; Y LAURA VANESSA VERGARA AGUDELO; me permito respetuosamente a través de este documento presentar solicitud de reconocimiento de indemnización de daños y perjuicios derivados de la ocurrencia de un accidente de tránsito que tuvo lugar el día 2 de noviembre de 2021 en la Calle 27 con carrera 19 del municipio de La Ceja,

La presente solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. El día 2 de noviembre de 2021 en la Calle 27 con carrera 19 del municipio de La Ceja, aproximadamente a las 16:05 horas, tuvo lugar un accidente de tránsito en el que el asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS impactó con su vehículo automotor de transporte público tipo taxi, con las siguientes características: placa SKR-672, clase automóvil, marca KIA, modelo 2009, color amarillo, al señor LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE quien conducía una bicicleta como medio de transporte no motorizado, identificado con las siguientes características: marca IMPERIAL, de servicio PARTICULAR, color AZUL, Marco 1205, provocándole a mi mandante lesiones físicas y psicológicas, así como a los miembros de su núcleo familiar.
2. El asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS iba conduciendo su vehículo automotor de transporte público tipo taxi por la carrera 19; mientras que mi poderdante LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE iba conduciendo su bicicleta por la calle 27.
3. En la intersección de la carrera 19 con la calle 27 del municipio de La Ceja, Antioquia existe una señalización vial de "PARE" sobre la carrera 19, de tal forma

que los vehículos que transitan sobre la carrera 19 deben realizar la respectiva maniobra de “PARE” para permitir el paso de los vehículos que transitan por la calle 27.

4. Con base en lo anterior, el asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS que transitaba por la carrera 19 el día 2 de noviembre de 2021 aproximadamente a las 16:05 horas debía realizar una maniobra de “PARE” en la intersección de la carrera 19 con la calle 27 para permitir el paso de los vehículos que transitaban en ese mismo instante por la calle 27.
5. Sin embargo, el asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS omitió realizar la maniobra de “PARE” irrespetando la señalización vial e impactando con la parte delantera de su vehículo al señor LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE que en ese instante cruzaba la intersección de la carrera 19 con la calle 27 del municipio de La Ceja, Antioquia.
6. En consecuencia, este accidente tuvo lugar en razón a que el asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS omitió acatar la señal de “PARE” que se encontraba en la intersección de la calle 19 con la carrera 27.
7. Con ocasión al referido siniestro vial la Inspección Primera de Tránsito y Transporte del municipio de La Ceja avocó el conocimiento del siniestro de tránsito para investigar y declarar la responsabilidad administrativa en la ocurrencia del referido accidente, por lo que dicha autoridad procedió a aperturar la respectiva investigación dentro de proceso contravencional de tránsito para descubrir la realidad de los hechos y a citar a los implicados en el siniestro a audiencia público dentro del marco del referido proceso.
8. Fue así como el día 30 de junio del año 2022 a las 10:00 horas se celebró audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito abierto para investigar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de noviembre de 2021 en la Calle 27 con carrera 19 del municipio de La Ceja, aproximadamente a las 16:05 horas en el que el asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS impactó con su vehículo automotor de transporte público tipo taxi al señor LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE.
9. En dicha audiencia se practicó el interrogatorio de parte del asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS; en el cual este último, diciendo la verdad sobre lo sucedido, declaró que él no respetó la señalización de “PARE” y omitió realizar tal maniobra; lo cual causó el accidente de tránsito referenciado.
10. En consecuencia, la Inspección Primera de Tránsito y Transporte del municipio de La Ceja, Antioquia emitió fallo contravencional en el cual declaró responsable al asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS por la ocurrencia del siniestro de tránsito ocurrido el día 2 de noviembre de 2021 en la Calle 27 con carrera 19 del municipio de La Ceja, aproximadamente a las 16:05 horas en el que el asegurado NELSON DE JESUS ESPINOSA RÍOS impactó con su vehículo automotor de transporte público tipo taxi al señor LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE.
11. La póliza de seguro AA081427 de la convocada se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro narrado, cubriendo eventos de Responsabilidad Civil Extracontractual y lesiones de dos o más personas, entre otros eventos

cubiertos, tal como se evidencia en la póliza referida que se adjunta a la presente solicitud.

PRETENSIONES Y CUANTÍA

Teniendo en cuenta que el señor NELSON DE JESÚS ESPINOSA RIOS es civilmente responsable por los daños INMATERIALES ocasionados al convocante y a su familia, de la cual hacen parte: NORA DEL SOCORRO AGUDELO RIOS, LAURA VANESSA VERGARA AGUDELO Y JUAN JOSÉ VERGARA AGUDELO, a los cuales se solicita se le reconozcan los siguientes VALORES COMO REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

PRIMERA: La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios INMATERIALES causados se estiman así: por la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación para LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.429.918, en calidad de víctima.

SEGUNDA: La cuantía en razón de los perjuicios INMATERIALES las estimo por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN para LAURA VANESSA VERGARA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.050.043 en calidad de hija.

TERCERA: De la misma manera reconózcasele a su hijo JUAN JOSÉ VERGARA AGUDELO identificado con tarjeta de identidad No.1040037027 el equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes en razón de los perjuicios INMATERIALES y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

CUARTA: Y en calidad de cónyuge se le reconozca, a la señora NORA DEL SOCORRO AGUDELO RIOS identificada con cédula de ciudadanía No.39.442590 el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes en razón de los perjuicios INMATERIALES y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS

LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE

El señor LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE fue víctima directa del siniestro. Sufrió daño a la salud; recibió como producto del siniestro una contusión en el cráneo que le produjo una hemorragia intra y extra cerebral, deformidad en el hombro, desorientación, disminución de la capacidad de recordación.

El siniestro también le produjo lesiones psicológicas constitutivas de daño moral en razón a que LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE ha adquirido temor a volver a conducir bicicleta.

Igualmente, el referido ciudadano ha visto desmejorada su calidad de vida al haberse vuelto un hombre nervioso, con miedo a cruzar las calles, taciturno, con dificultades para salir solo a la calle, menos alerta, con menos capacidad de recordar y memorizar eventos, instrucciones.

Es de recordar que la doctrina y la jurisprudencia civil ha establecido que en casos de responsabilidad civil derivados de accidentes de tránsito, el daño moral de la víctima directa se presume.

Empero, también se presume el daño moral del núcleo familiar de la víctima directa, daño moral derivado de una situación psicológicamente nociva como puede ser tener que observar las lesiones, el estado físico reducido, las capacidades reducidas, las secuelas físicas, las secuelas psicológicas, los cambios de comportamiento y la reducción de la calidad de vida individual y familiar en razón al daño producido.

También, LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE sufrió como daño inmaterial el denominado daño a la vida de relación, puesto que, como padre de familia, no volvió a compartir de la misma manera con su familia en espacios públicos por cuenta de su adquirido temor a los lugares concurridos con tráfico vehicular.

NORA DEL SOCORRO AGUDELO RIOS

Se trata de la cónyuge de LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE. La referida ciudadana sufrió daño moral derivado de una situación psicológicamente nociva como puede ser tener que observar las lesiones, el estado físico reducido, las capacidades reducidas, las secuelas físicas, las secuelas psicológicas, los cambios de comportamiento y la reducción de la calidad de vida individual y familiar en razón al daño producido.

El núcleo familiar de LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE ha tenido que ser testigo del cambio psicológico de este último en razón al accidente referido y ha tenido que ver reducida la capacidad de la víctima del siniestro en cuanto a su capacidad de interacción social y familiar.

NORA DEL SOCORRO AGUDELO RÍOS sufrió daño a la vida de relación en razón a que LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE dejó de frecuentar y compartir con su familia en ciertos lugares públicos con flujo vehicular, perdiendo la oportunidad de compartir con su cónyuge de la misma forma en que lo hacía antes de la ocurrencia del siniestro.

Es de recordar que la doctrina y la jurisprudencia civil ha establecido que en casos de responsabilidad civil derivados de accidentes de tránsito, el daño moral de la víctima directa se presume.

Empero, también se presume el daño moral del núcleo familiar de la víctima directa, daño moral derivado de una situación psicológicamente nociva como puede ser tener que observar las lesiones, el estado físico reducido, las capacidades reducidas, las

secuelas físicas, las secuelas psicológicas, los cambios de comportamiento y la reducción de la calidad de vida individual y familiar en razón al daño producido.

LAURA VANESSA VERGARA AGUDELO

Se trata de la hija mayor de LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE. La referida ciudadana sufrió daño moral derivado de una situación psicológicamente nociva como puede ser tener que observar las lesiones, el estado físico reducido, las capacidades reducidas, las secuelas físicas, las secuelas psicológicas, los cambios de comportamiento y la reducción de la calidad de vida individual y familiar en razón al daño producido.

El núcleo familiar de LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE ha tenido que ser testigo del cambio psicológico de este último en razón al accidente referido y ha tenido que ver reducida la capacidad de la víctima del siniestro en cuanto a su capacidad de interacción social y familiar.

La ciudadana LAURA VANESSA VERGARA AGUDELO sufrió daño a la vida de relación en razón a que LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE dejó de frecuentar y compartir con su familia en ciertos lugares públicos con flujo vehicular, perdiendo la oportunidad de compartir con su padre de la misma forma en que lo hacía antes de la ocurrencia del siniestro.

Es de recordar que la doctrina y la jurisprudencia civil ha establecido que en casos de responsabilidad civil derivados de accidentes de tránsito, el daño moral de la víctima directa se presume.

Empero, también se presume el daño moral del núcleo familiar de la víctima directa, daño moral derivado de una situación psicológicamente nociva como puede ser tener que observar las lesiones, el estado físico reducido, las capacidades reducidas, las secuelas físicas, las secuelas psicológicas, los cambios de comportamiento y la reducción de la calidad de vida individual y familiar en razón al daño producido.

JUAN JOSÉ VERGARA AGUDELO

Se trata del hijo menor de LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE. El referido ciudadano sufrió daño moral derivado de una situación psicológicamente nociva como puede ser tener que observar las lesiones, el estado físico reducido, las capacidades reducidas, las secuelas físicas, las secuelas psicológicas, los cambios de comportamiento y la reducción de la calidad de vida individual y familiar en razón al daño producido.

El núcleo familiar de LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE ha tenido que ser testigo del cambio psicológico de este último en razón al accidente referido y ha tenido que ver reducida la capacidad de la víctima del siniestro en cuanto a su capacidad de interacción social y familiar.

El ciudadano JUAN JOSE VERGARA ALZATE sufrió daño a la vida de relación en razón a que LUCIANO ANTONIO VERGARA ALZATE dejó de frecuentar y compartir con su familia en ciertos lugares públicos con flujo vehicular, perdiendo la oportunidad de compartir con su padre de la misma forma en que lo hacía antes de la ocurrencia del siniestro.

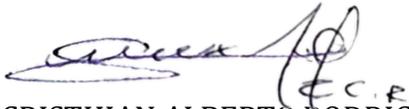
Es de recordar que la doctrina y la jurisprudencia civil ha establecido que en casos de responsabilidad civil derivados de accidentes de tránsito, el daño moral de la víctima directa se presume.

Empero, también se presume el daño moral del núcleo familiar de la víctima directa, daño moral derivado de una situación psicológicamente nociva como puede ser tener que observar las lesiones, el estado físico reducido, las capacidades reducidas, las secuelas físicas, las secuelas psicológicas, los cambios de comportamiento y la reducción de la calidad de vida individual y familiar en razón al daño producido.

NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente solicitud puede ser enviada a la dirección de correo electrónico juraiscr2019@gmail.com

Atentamente,



CRISTHIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MAYORGA
C.C. 1098776902 de Bucaramanga, Santander
T.P. 335367 del Consejo Superior de la Judicatura.